



**CÉDULA DE NOTIFICACIÓN**

SIENDO LAS **18:00** HORAS DEL DÍA **14** DE **AGOSTO** DE 2019, SE PROCEDE A PUBLICAR POR LOS ESTRADOS FÍSICOS Y ELECTRÓNICOS DEL COMITE EJECUTIVO NACIONAL RESOLUCIÓN DICTADA POR LOS COMISIONADOS QUE INTEGRAN ESTE ÓRGANO QUE RECAE EL EXPEDIENTE **CJ/JIN/119/2019** DICTADA EN LOS TÉRMINOS SIGUIENTES: -----

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Ha procedido la vía de Juicio de Inconformidad.-----  
**SEGUNDO.** Se declara INFUNDADO E IMPROCEDENTE el agravio planteado por el actor.-----  
**TERCERO.** NOTIFÍQUESE al actor la presente resolución por medio de estrados físicos y electrónicos, en virtud de ser omiso en señalar domicilio en la sede de este Órgano Intrapartidista; NOTIFÍQUESE al correo electrónico señalado por el Promovente como maurotg-1@hotmail.com ; NOTIFÍQUESE mediante correo electrónico a la autoridad responsable; NOTIFÍQUESE por medio de los estrados físicos y electrónicos de esta Comisión de Justicia al resto de los interesados; lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 128, 129, 130 y 136 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional; así como el diverso criterio jurisprudencial intitulado MEDIOS DE IMPUGNACIÓN INTRAPARTIDARIOS. LA PUBLICACIÓN DE SU CONTENIDO EN LOS ESTRADOS ELECTRÓNICOS DEL PARTIDO POLÍTICO, GARANTIZA EL DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA (NORMATIVA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL).-----

LO ANTERIOR, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 136 DEL REGLAMENTO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL. DOY FÉ. -----



**MAURO LÓPEZ MEXÍA**  
SECRETARIO EJECUTIVO





**JUICIO DE INCONFORMIDAD, REGISTRADO BAJO  
EXPEDIENTE DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA:  
CJ/JIN/119/2019**

**ACTOR:** MAURO TORRES GOMEZ

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** COMISIÓN  
ORGANIZADORA DEL PROCESO EN EL ESTADO DE  
PUEBLAY OTRAS.

**ACTO IMPUGNADO:** "LA OMISIÓN DE PUBLICACIÓN  
DE CONVOCATORIA Y NEGATIVA DE REGISTRO"

**COMISIONADA PONENTE:** JOVITA MORIN FLORES

Ciudad de México, a once de agosto de dos mil diecinueve.

**VISTOS** para resolver el Juicio de Inconformidad promovido **MAURO TORRES GOMEZ**, a fin de controvertir "LA OMISIÓN DE PUBLICACIÓN DE CONVOCATORIA Y NEGATIVA DE REGISTRO"; por lo que, se emiten los siguientes:

## **RESULTANDOS**

**I. Antecedentes.** De la narración de hechos que el actor hace en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

### **HECHOS:**

#### **A dicho del Actor:**

1. Que en fecha 16 de julio de 2019, fue publicada Convocatoria y normas complementarias dirigida a los aspirantes a Comité Directivo Municipal en



Jalpan, Puebla, así como aspirantes a Consejo Estatal y Nacional, convocatoria la anterior donde el Promovente menciona que aspira al cargo de Presidente de Comité Directivo Municipal.

## HECHOS:

### A dicho de la Ponencia:

1. Que en fecha 09 de agosto de 2019 fue publicado en estrados, el presente medio impugnativo, visible en la página oficial del Partido Acción Nacional, en Puebla, visible en la liga <https://panpuebla.org/?p=1489>
2. Que el 06 de agosto de 2019, fue publicado en la liga electrónica <https://panpuebla.org/?p=1475>, el acuerdo identificado con el número COP-PUE-005/2019, mismo que declara **desierta** los aspirantes a la convocatoria de mérito.



### ACUERDOS COP, ESTRADOS ELECTRÓNICOS ACUERDO 005 COP-PUEBLA

PUBLICADO EN AGOSTO 6, 2019 POR JURIDICO

DE SESMA	INTEGRANTE	M	GALICIA	EXTEMPORANEO
CHALCHICOMULA DE SESMA	INTEGRANTE	H	JOSE ANGEL BERMUDEZ JUAREZ	REGISTRO EXTEMPORANEO
CHALCHICOMULA DE SESMA	INTEGRANTE	M	MARIA INES EUGENIA JUAREZ ROQUE	REGISTRO EXTEMPORANEO
CHALCHICOMULA DE SESMA	INTEGRANTE	H	JOSE OSVALDO SANDOVAL JUAREZ	REGISTRO EXTEMPORANEO
CHALCHICOMULA DE SESMA	INTEGRANTE	M	JARUMI EUGENIO GARCIA	REGISTRO EXTEMPORANEO
CAÑADA MORELOS			DESIERTA	SIN REGISTRO
JALPAN			DESIERTA	SIN REGISTRO
SANTO TOMAS HUEYOTLIPAN			DESIERTA	SIN REGISTRO
SOLTEPEC			DESIERTA	SIN REGISTRO
ZARAGOZA			DESIERTA	SIN REGISTRO
ZIHUATEUTLA			DESIERTA	SIN REGISTRO



II. Al no existir trámite pendiente por desahogar, se declaró cerrada la instrucción, dejando los asuntos en estado de dictar resolución.

### **CONSIDERANDOS**

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** La Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en los artículos 41, base I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 39, párrafo 1, inciso j), 43, párrafo 1, inciso e), 46, 47 y 48 de la Ley General de Partidos Políticos; 228, apartado 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 2, 88, 89, 104, 105, 119 y 120 de los "Los Estatutos"; así como 1, fracción III, 2, 114, 115, 116, 122, 125 y 127 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional; aunado a ello, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha interpretado que el Juicio de Inconformidad es el medio idóneo y eficaz al interior de Acción Nacional, para restituir los derechos político-electorales de los militantes, teniendo en consideración que la Comisión de Justicia es el órgano responsable de garantizar la regularidad estatutaria de los actos y resoluciones emitidos por las comisiones organizadoras electorales, así como de supervisar y calificar la preparación, conducción y organización de los procesos internos de selección de candidatos a nivel federal, estatal y municipal y de dirigencias partidarias, en consecuencia, es este órgano intrapartidista la autoridad competente para conocer el presente asunto, de



conformidad con lo establecido en los artículos 119 y 120 de los Estatutos aprobados por la XVIII Asamblea Nacional Extraordinaria y publicados en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de septiembre de dos mil diecisiete.

**SEGUNDO.** Del análisis al escrito de Juicio de Inconformidad presentado por **MAURO TORRES GOMEZ**, radicado bajo el expediente **CJ/JIN/119/2019** se advierte lo siguiente.

**1. Acto impugnado.** "LA OMISIÓN DE PUBLICACIÓN DE CONVOCATORIA Y NEGATIVA DE REGISTRO"

**2. Autoridad responsable.** Comisión Organizadora del Proceso en el Estado de Puebla y otras.

**3. Tercero Interesado.** De las constancias de autos no se desprende que haya comparecido persona alguna con dicho carácter.

**TERCERO. Presupuestos procesales.** Se tienen por satisfechos los requisitos de procedencia, en los términos siguientes:

**I. Forma:** La demanda fue presentada por escrito, en ella se hace constar el nombre del actor; se señala domicilio para oír y recibir notificaciones en la Ciudad de México; se advierte el acto impugnado y las autoridades responsables; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación, y se hace constar el nombre y la firma autógrafa de quien promueve.



**II. Oportunidad:** Se tiene por presentado el medio de impugnación dentro del plazo legal establecido en la normatividad de Acción Nacional.

**III. Legitimación y personería:** Se tiene por reconocida la legitimación con la que comparece el actor, en virtud de ser militante de este Instituto Político.

**IV. Definitividad:** El requisito en cuestión se considera colmado, debido a que la normatividad estatutaria de Acción Nacional reconoce al Juicio de Inconformidad, como el medio que debe ser agotado para hacer valer la violación de los derechos partidistas, derivados de las controversias surgidas en los procesos de renovación de los órganos directivos.

**CUARTO. Estudio de fondo.** El actor hace valer sustancialmente la negativa de publicación de la convocatoria y por ende la negativa de llevar a cabo su registro.

Afirma el ahora Agraviado, dentro de la redacción de su escrito de cuenta en la foja 04-cuatro, que fue publicada Convocatoria y normas complementarias en fecha 16 de julio de 2019, con relación al Municipio de Jalpan, Puebla, por ende, se le tiene por allanándose, al contenido y conocimiento íntegro desde tal publicación, en ese acto se le tiene al Promovent como adjuntando pruebas de su intención, entre otras, las siguientes imágenes que se traen a la vista:



**C. MARKO CORTES MENDOZA  
PRESIDENTE DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DEL PAN  
PRESENTE:**

El que suscribe C. Mauro Torrez Gómez, militante del Partido Acción Nacional en el municipio de Jalpan, Puebla, con el debido respeto y en atención a diferentes actos y omisiones por parte de la C. María Luisa García Animas Presidente del partido en este municipio, avalada por el Comité Directivo Estatal, en el Estado de Puebla, al no hacer pública la Convocatoria para la renovación de Presidente e integrantes del Comité Directivo Municipal en Jalpan, Puebla, en el domicilio señalado en la Convocatoria publicada con fecha 16 de julio de 2019 por parte del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el estado de Puebla, en estrados electrónicos.

1.- La omisión de la publicación de la Convocatoria y ausencia de la persona responsable de llevar a cabo el registro de planillas, durante la etapa de registro de la misma, ya que desde la publicación hasta el cierre estuve asistiendo diariamente al domicilio señalado por la Convocatoria, estando este cerrado y ausente la persona responsable del registro, siempre acompañado del C. Adolfo Treviño Bustos, quien es testigo de tales acciones.

2.- La negativa de registro por parte del Comité Directivo Municipal de Jalpan, Puebla, ya que como mencione con antelación sobre la ausencia y la no publicación de la Convocatoria en el domicilio indicado por la misma, me vi en la necesidad de informar al Comité Directivo Estatal sobre la situación que prevalecía en Jalpan, Puebla me comentaron que debía agotar la instancia municipal para que ellos lo hicieran de manera supletoria en el Comité Estatal, acción que agote hasta el día 28 de julio de 2019 cuando en ese día visite tres veces durante ese día el domicilio indicado en la Convocatoria, encontrando a la persona responsable hasta la tercera ocasión, faltando 20 minutos para el cierre de la Convocatoria, pero todavía en tiempo y forma para llevar a cabo el registro de la Planilla que encabezó, pues llevaba conmigo mi solicitud de registro, así como los requisitos y documentación solicitada en la Convocatoria, negando la



C. María Luisa García Animas, Presidente del Comité Directivo Municipal y responsable del Registro en el municipio de Jalpan, Puebla, haber recibido la mencionada Convocatoria y el procedimiento de registro, así como la celebración de la Asamblea Municipal que se llevara a cabo el día 17 de agosto de 2019, en el domicilio señalado por la Convocatoria, cabe señalar que en el municipio de Jalpan, Puebla, nunca han desempeñado sus funciones los integrantes del Comité Municipal, puesto que ella absorbe todas estas funciones.

Aunado a esta situación me permito informarle que en 2014 se realizó esta misma situación, donde lleve a cabo mi Registro como aspirante conforme a la Convocatoria publicada en ese año, negándome la oportunidad de participar e imponiendo a la actual Presidente del Comité Municipal con tan solo 9 votos, avalada en ese entonces por Rafael Micalco Méndez, entonces presidente del Comité Directivo Estatal, faltando al Reglamento y doctrina de nuestro partido.

Así la situación que se vive en Jalpan, Puebla, es por tal motivo que pido su intervención y narro brevemente los hechos sucedidos en Jalpan, Puebla, desde la publicación de la Convocatoria, hasta el cierre de la misma.

Sin más por el momento, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

JALPAN, PUEBLA A 28 DE JULIO DE 2019

**ATENTAMENTE**

**MAURO TORREZ GOMEZ**

**MILITANTE DEL PAN, EN JALPAN, PUEBLA**

**ADOLFO TREVIÑO BUSTOS**

**TESTIGO**

27



**C.MARIA LUISA GARCIA ANIMAS  
PRESIDENTE DEL COMITÉ DIRECTIVO MUNICIPAL  
DEL PARTIDO ACCION NACIONAL, EN JALPAN, PUEBLA  
PRESENTE:**

El que suscribe C. Mauro Torrez Gómez, militante del Partido Acción Nacional en Jalpan, Puebla, por medio del presente y en base a los lineamientos, requisitos y documentación establecidos en la Convocatoria para la celebración de la Asamblea Municipal en JALPAN, PUEBLA, a celebrarse el próximo 17 de agosto de 2019, en el domicilio señalado por la Convocatoria antes mencionada, vengo a Solicitar Registro de la Planilla que encabezo, para la renovación del Comité Directivo Municipal, en Jalpan, Puebla, que se integra de la siguiente manera:

**MAURO TORREZ GOMEZ  
KARINA LEYVA GARCIA  
JESUS DOMINGUEZ RAMON  
JACQUELINNE VENTURA FRANCISO  
ALBERTO SANTOS SALVADOR  
CATALINA MENDOZA ZACATENCO**

Sin más por el momento aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo,

JALPAN, PUEBLA A 25 DE JULIO DE 2019

**ATENTAMENTE**

**MAURO TORREZ GOMEZ**

**ASPIRANTE A PRESIDENTE DEL COMITÉ MUNICIPAL DEL PAN**

25



De una simple apreciación se observa documental privada que contiene firma autográfica por el promovente, escrito el anterior dirigido al Presidente del Comité Directivo Municipal en Jalpan, Puebla, donde menciona su intención a contender como aspirante al cargo de Presidente del Comité Directivo, así mismo, adjunta documental privada signada en fecha 28 de julio de 2019, escrito el anterior, dirigido al Presidente Nacional del Partido Acción en la sede Nacional, manifestando diversas consideraciones; al efecto, afirmamos de nueva cuenta, que se tiene al Promovente por allándose a la publicación y contenido de la Convocatoria y Normas complementarias; enfatizamos que, el actor pretende sorprender a esta H. Autoridad con alusiones frívolas e imprecisas, ello en atención a que de una simple lectura del medio interpuesto, éste reconoce cada una de las etapas establecidas en la normativa interna, y por ende, no se le vulnera el principio de legalidad o su derecho político-electoral de ser votado, debido entre otras cosas, a que el solicitante no aporta pruebas tendientes a fin de robustecer sus dichos, toda vez que adquieren **calidad de imperfectas**, es decir, no pasa desapercibido que el Promovente adjunta fotografías de una presunta conversación del medio electrónico denominado **whats app**, más sin embargo, dicha probanza no puede ser redargüida de verdadera o falsa, resultando aplicable el siguiente criterio jurisprudencial, cito:

#### **Jurisprudencia 4/2014**

**PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.**- De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende



que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

**Quinta Época:** Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-041/99.—Actor: Coalición integrada por los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Revolucionario de las y los Trabajadores.—Autoridad responsable: Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.—30 de marzo de 1999.—Unanimidad de votos.—Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata.—Secretario: Juan Manuel Sánchez Macías. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-050/2003.—Actor: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de México.—30 de abril de 2003.—Unanimidad de cinco votos.—Ponente: José Luis de la Peza.—Secretario: Felipe de la Mata Pizaña. Recurso de apelación. SUP-RAP-64/2007 y acumulado.—Recurrentes: Partido Verde Ecologista de México y otro.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—21 de septiembre de 2007.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Constanco Carrasco Daza.—Secretario: Fidel Quiñones Rodríguez. **La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintiséis de marzo de dos mil catorce, aprobó por mayoría de cuatro votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24.**

Luego entonces, las imágenes que fueron expuestas con antelación arrojan lo siguiente:

- La Promovente reconoce de manera expresa la publicación de la convocatoria de mérito,



- **No es visible sello** de recibido por la Autoridad responsable, por cuanto hace al oficio dirigido al Presidente del Comité Directivo Municipal,
- **No es visible día, fecha y hora de presentación ante alguna instancia Intrapartidista.** por cuanto hace al oficio dirigido al Presidente del Comité Directivo Municipal,
- Se observa firma autógrafa de la Promovente, signado en fecha 25 de julio de 2019,
- **No es visible sello** de recibido por la Autoridad responsable, por cuanto hace al oficio dirigido al Presidente del Comité Ejecutivo Nacional,
- **No es visible día, fecha y hora de presentación ante alguna instancia Intrapartidista.** por cuanto hace al oficio dirigido al Presidente del Comité Ejecutivo Nacional,
- Se observa firma autógrafa de la Promovente, signado en fecha 28 de julio de 2019.

Luego entonces, tenemos al Pomovente MAURO TORRES GOMEZ por consintiendo el contenido de la convocatoria y normas complementarias, por lo que, se le tiene por allanándose, y por ende se desprenden la condicionante jurídica:

**A) Consentimiento o Allanamiento:**

Mediante dicha documental, fue expresamente “**consentido**” por el hoy promovente, tal y como se menciona en los párrafos que nos preceden, la publicación y contenido de la Convocatoria hoy combatida, nos permitimos traer a la vista el significado de “allanarse” por la Real Academia Española, cito:



Allanarse, allanamiento:

**1. m. Acción y efecto de allanar o allanarse.**

**2. m. Der. Acto de conformarse con una demanda o decisión.**

**3. m. Der. Acto procesal del demandado por el que acepta las pretension esdirigidas contra él en una demanda.**

Correlacionado al allanamiento, recordemos que, dentro de la materia electoral vigente, la aplicación supletoria de la materia civil es válida en su aplicación por lo que, a efectos de que ésta Autoridad de Justicia, emita una resolución, es oportuno traer a la vista el siguiente criterio jurisprudencial, cito:

**LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.**

**CAPITULO II**

**De los medios de impugnación**

Artículo 4:

...

“...2. Para la sustanciación y resolución de los medios de impugnación de la competencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a falta de disposición expresa, se estará a lo dispuesto en el **Código Federal de Procedimientos Civiles...**”.

((ENFASIS AÑADIDO))

**ALLANAMIENTO A LOS HECHOS DE UNA DEMANDA. EL JUZGADOR DEBE CONSIDERARLO EN LOS TÉRMINOS EN QUE FUE REALIZADO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).** El allanamiento constituye una forma procesal autocompositiva para resolver los conflictos, el cual se caracteriza porque el



demandado somete su propio interés al del actor, a fin de dar solución a la controversia. Por tanto, si en cierto caso consta que la demandada comparece a juicio confesando todos y cada uno de los hechos de la demanda y se allana a la misma, **tal situación implica una aceptación y reconocimiento de las pretensiones del accionante.** Así, es evidente que de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 620 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México, el juzgador debe sin más trámite pronunciar la sentencia correspondiente, tomando en cuenta dicho allanamiento efectuado por la parte demandada, en razón de lo establecido por el diverso artículo 209 del ordenamiento procesal invocado, el cual prevé que la autoridad responsable está obligada a tomar en consideración la contestación de la demanda en sus términos, lo cual significa que el referido allanamiento **debe tomarse en cuenta en su alcance y efectos,** y al no hacerlo de ese modo, tal omisión motiva que la sentencia reclamada resulte violatoria de las garantías de legalidad y seguridad jurídica. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO. Amparo directo 94/99. María Irma Choreño García. 24 de agosto de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonso Francisco Trenado Ríos, secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: Mercedes Verónica Sánchez Miguez. **((ENFASIS AÑADIDO))**.

Aunado a dicho allanamiento, el Actor adjunta una serie de fotografías a fin de que esta Comisión observe la falta de publicación de las convocatorias, mismas que **carecen de circunstancia de lugar, modo o tiempo, resultando imprecisas,** por lo que, es aplicable el siguiente criterio jurisprudencial, cito:



**Jurisprudencia 36/2014**

**PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR.-** El artículo 31, párrafo segundo, de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal define como **pruebas técnicas**, cualquier medio de reproducción de imágenes y, en general todos aquellos elementos científicos, y establece la carga para el aportante de señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la **prueba**, esto es, **realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica**, a fin de que el tribunal resolutor esté en condiciones de vincular la citada **prueba** con los hechos por acreditar en el juicio, con la finalidad de fijar el valor convictivo que corresponda. De esta forma, las **pruebas técnicas** en las que se reproducen imágenes, como sucede con las grabaciones de video, la descripción que presente el oferente debe guardar relación con los hechos por acreditar, **por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar**. Consecuentemente, si lo que se requiere demostrar son actos específicos imputados a una persona, se describirá la conducta asumida contenida en las imágenes; en cambio, cuando los hechos a acreditar se atribuyan a un número indeterminado de personas, se deberá ponderar racionalmente la exigencia de la identificación individual atendiendo al número de involucrados en relación al hecho que se pretende acreditar.

**Quinta Época:** *Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-377/2008.—Actores: Rodolfo Vitela Melgar y otros.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Distrito Federal.—11 de junio de 2008.—Unanimidad de cinco votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretarios: Sergio Arturo Guerrero Olvera y Andrés Carlos Vázquez Murillo.*  
*Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-604/2012.—Actores: Evaristo Hernández Cruz y otros.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de Tabasco.—26 de abril de 2012.—Unanimidad de cuatro votos.—Ponente: Flavio Galván Rivera.—Secretario: Pedro Bautista Martínez. Recurso de reconsideración. SUP-REC-890/2014.—Recurrentes: Habacuq Iván Sumano Alonso y otros.—Autoridad responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz.—1° de septiembre de 2014.—Unanimidad de votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Secretarios: Carlos Ortiz Martínez y Javier Aldana Gómez. **Notas:** El contenido del artículo 31, párrafo segundo, de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal, interpretado*



en esta jurisprudencia, corresponde al artículo 57, párrafo 2, de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México. **La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintinueve de septiembre de dos mil catorce, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 59 y 60.**

Es de resaltar que, la Ley General de Medios de impugnación en materia Electoral, advierte lo siguiente:

“De la improcedencia y del sobreseimiento”

Artículo 10

1. Los medios de impugnación previstos en esta ley serán **improcedentes** en los siguientes casos:

...

b) Cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones: que no afecten el interés jurídico del actor; que se hayan consumado de un modo irreparable; **que se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por éstos, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento**; o aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en esta ley;

((ENFASIS AÑADIDO))

Por lo anteriormente expuesto y fundado, esta Autoridad Intrapartidista concluye que el agravio interpuesto resulta **infundado e improcedente**, y por ello, **se confirma** el acuerdo emitido por la Comisión Organizadora del



Proceso en Puebla, visible en la liga electrónica <https://panpuebla.org/?p=1475>, luego entonces, se:

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Ha procedido la vía de Juicio de Inconformidad.

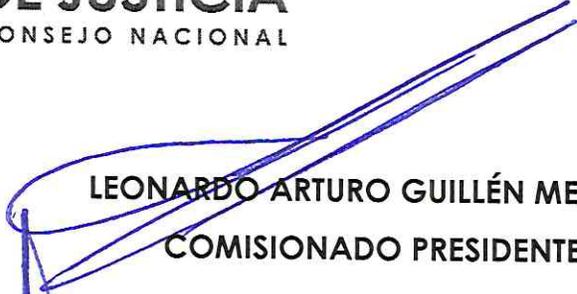
**SEGUNDO.** Se declara **INFUNDADO** E IMPROCEDENTE el agravio planteado por el actor.

**TERCERO. NOTIFÍQUESE** al actor la presente resolución por medio de estrados físicos y electrónicos, en virtud de ser omiso en señalar domicilio en la sede de este Órgano Intrapartidista; **NOTIFÍQUESE** al correo electrónico señalado por el Promovente como [maurotg-1@hotmail.com](mailto:maurotg-1@hotmail.com) ; **NOTIFÍQUESE** mediante correo electrónico a la autoridad responsable; **NOTIFÍQUESE** por medio de los estrados físicos y electrónicos de esta Comisión de Justicia al resto de los interesados; lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 128, 129, 130 y 136 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional; así como el diverso criterio jurisprudencial intitulado **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN INTRAPARTIDARIOS. LA PUBLICACIÓN DE SU CONTENIDO EN LOS ESTRADOS ELECTRÓNICOS DEL PARTIDO POLÍTICO, GARANTIZA EL DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA (NORMATIVA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL).**

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívense el expediente como asunto concluido.



**COMISIÓN  
DE JUSTICIA**  
CONSEJO NACIONAL



**LEONARDO ARTURO GUILLÉN MEDINA**  
**COMISIONADO PRESIDENTE**



**ALEJANDRA GONZALEZ HERNÁNDEZ**  
**COMISIONADA**



**JOVITA MORÍN FLORES**  
**COMISIONADA PONENTE**



**ANIBAL ALEJANDRO CAÑEZ MORALES**  
**COMISIONADO**

**HOMERO ALONSO FLORES ORDÓÑEZ**  
**COMISIONADO**



**MAURO LÓPEZ MEXIA**  
**SECRETARIO EJECUTIVO**

